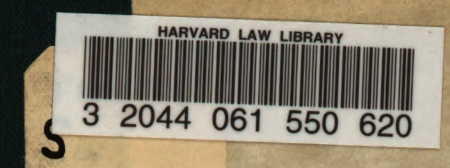



SERRALDE

Ilegitimidad de los tribunales militares

1902







# ILEGITIMIDAD

DE LOS

# TRIBUNALES MILITARES

Y DE LAS

## LEYES PROCESAL Y PENAL EN EL FUERO DE GUERRA

ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DEL JUEZ 1°
DE INSTRUCCION MILITAR

**AMPARO PROMOVIDO**

POR EL

## LIC. FRANCISCO A. SERRALDE

en favor de sus defensos
los Sres. Ricardo y Enrique Flores Magón, Evaristo Guillén
y Federico Pérez Fernández



MÉXICO
IMPRENTA DE EDUARDO DUBLAN
CALLEJÓN DE CINCUENTA Y SIETE NUM. 7
1902

3/26/43

C. Juez 2º de Distrito:

Francisco A. Serralde, defensor de los Señores Don Ricardo y Don Enrique Flores Magón y de Don Evaristo Guillén y de Don Federico Pérez Fernández, ante Ud., respetuosamente, digo:

Que confiado en la justificación de los Tribunales Federales, vengo de nuevo á interponer amparo en contra de los procedimientos seguidos por el Señor Juez primero de Instrucción Militar, cuya autoridad, sin competencia alguna, ha incoado un proceso por ciertos gritos que se atribuyen á mis defensos y que se dice lanzaron en los momentos de ser conducidos, entre filas, desde el cuartel de San Ildefonso hasta la prisión de Santiago, el día 13 de Septiembre último.

Entre once y doce de la noche del día 12 del mismo mes, mis defensos fueron presentados al cuartel del 24 Batallón, sito en la calle de San Ildefonso, y desde luego se les colocó en la Sala de Bandera, donde se les mantuvo sentados en el suelo y sin permitirles que tomaran alimentos durante toda la noche, manteniéndolos rigurosamente incomunicados, con centinelas de vista, y sin proporcionarles ni cama ni abrigos.

Al día siguiente fueron sacados del cuartel, minutos antes de las seis de la mañana, custodiados por un capitán segundo, un sargento primero y nueve individuos más de tropa.

Con rumbo á la prisión de Santiago, recorrieron las calles de San Ildefonso, Encarnación, Jardín de la Corregidora, Sepulcros y Puente de Santo Domingo, siguiendo, en línea recta, hasta la

Parroquia de Santa Ana, en donde tomaron las calles que conducen directamente á la prisión.

Cuando pasaron frente al Jardín de la Corregidora, uno de mis defensos, el Señor Don Ricardo Flores Magón, lanzó el grito de "muera la tiranía," grito igual que repitió en el trayecto tres veces más, siendo secundado por su hermano el Señor Don Enrique Flores Magón.

En la tarde del mismo día 13, fueron conducidos, con el mismo aparato de fuerza, desde Santiago hasta el Palacio Nacional, á la Oficina de la Comandancia, donde el Señor Juez 3º de Instrucción militar les tomó declaración, suponiéndolos autores de varios artículos publicados en el periódico humorístico "El Hijo del Ahuizote."

En la misma tarde fueron conducidos de nuevo á la prisión, de donde fueron sacados el día 14, domingo, á las ocho y media a. m., para llevarlos otra vez á la Comandancia, acompañados ya de una escolta más numerosa que el día anterior.

El Señor Juez 3º de Instrucción Militar, Lic. Don Telesforo Ocampo, al tomarles declaraciones á los Señores Enrique Flores Magón, Evaristo Guillén y Federico Pérez Fernández, exigía que declararan que los Señores Lic. Don Jesús Flores Magón, su hermano Don Ricardo y Don Daniel Cabrera, escribían en "El Hijo del Ahuizote;" y como aquellos manifestaran que no podían producir una declaración semejante, porque era contraria á la verdad, el Señor Juez les significó que los encerraría en calabozos por varios meses, á comer rancho de la cárcel y que no les permitiría que se les introdujesen camas ni abrigos.

Mis defensos tuvieron que soportar multitud de vejaciones que quedarán demostradas dentro del término probatorio en este amparo, acerca de las cuales ejercitarán las acciones que les competan en su oportunidad, para exigir las responsabilidades á los funcionarios que hayan quebrantado las leyes y los principios de humanidad.

Al propio tiempo que el Señor Juez 3º de Instrucción Militar seguía este proceso, por supuestos delitos de imprenta, el Juez 1º de igual clase, abrió otro proceso por los gritos atribuidos á los procesados.

En el primer proceso, por supuestos insultos á la 2ª Reserva, ante el Señor Juez 3º de Instrucción Militar, tuve la honra de pedir en nombre de ellos el amparo relativo, habiendo obtenido de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un fallo enteramente favorable, por once votos contra uno, en el incidente de suspensión, fallo que ha venido á demostrar, á todas las clases sociales, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el primer Tribunal de la República, imparte su protección para hacer efectivas las garantías que otorga á todo ciudadano y aun á todo hombre la Carta Fundamental, prestigiando, de este modo, no sólo á la administración de justicia, sino también á las instituciones que nos rigen.

Empero, mis defensos no han obtenido la libertad á que tienen derecho, dada la notable sentencia del primer Tribunal del país, y continúan presos en la prisión de Santiago á disposición del Señor Juez 1º, quien se fundó, para proceder contra ellos, en la infracción de los arts. 359 y 356 de la Ley Penal militar, y 909 y 910 del Código Penal del Distrito Federal, atribuyéndose, á mis defensos, otros gritos que no lanzaron, además del de "muera la tiranía," que lanzó uno de ellos y que secundó el otro.

El único remedio legal, pues, que queda á mis defendidos, es el de acudir otra vez á la justicia federal, á efecto de hacer cesar las violaciones de garantías de que han sido víctimas, exponiendo, en esta demanda de amparo, la verdad con toda la honradez que exige el decoro profesional, y llamando la atención de los Tribunales Federales, sobre los hechos, verdaderamente escandalosos, de que han sido víctimas los acusados, hechos que, estoy seguro de ello, han pasado inadvertidos para los altos funcionarios, quienes, es indudable, ignoran muchas veces lo que sus subordinados ejecutan creyendo halagarlos.

Los acusados han permanecido ¡¡¡treinta y cuatro días rigurosamente incomunicados, aun para con su defensor!!!

¡¡¡Han permanecido en los calabozos llamados cartucheras y que tienen aproximadamente dos metros setenta centímetros de longitud por un metro cuarenta centímetros de latitud, con una puerta mitad de madera y mitad de reja, con pavimento de asfalto, que siempre es frío, y soportando las corrientes de aire durante los interminables treinta y cuatro días que duró su incomunicación, habiendo sufrido Ricardo Flores Magón una bronquitis aguda, y Enrique una fiebre durante tres días, y ambos sin asistencia médica alguna!!!

Ante estos hechos nadie puede permanecer impasible y hay necesidad, por honra de la humanidad, por prestigio del Gobierno,

por decoro de la administración de justicia y por los principios constitucionales, que se haga justicia en el caso y no sólo se dé á mis defensos la protección que se les debe, sino que se exijan las responsabilidades á los funcionarios que no han sabido corresponder, ni á la confianza que en ellos ha depositado el Gobierno, ni á la protesta que tienen otorgada, de guardar y hacer guardar la Constitución y todas las leyes que de ella emanen.

Es preciso, Señor Juez, porque en ello está interesado el honor nacional, que sepan propios y extraños que en esta República democrática y popular, se observan y se cumplen las leyes; y sobre todo, que la justicia del país sabe castigar á los que, para vergüenza de la humanidad, retroceden á los tiempos de Torquemada y su Tribunal inquisitorial.

Haciendo un esfuerzo, voy á tratar, con toda la calma y la serenidad que requiere la gravedad de las cuestiones jurídicas que se versan en este negocio, conteniendo todo sentimiento de indignación que el hombre puede lícitamente abrigar; pero que el defensor debe contener, por estar llamado por la ciencia á la demostración, sin apasionamiento, de las verdades jurídicas.

## I.

Para que el procedimiento incoado contra los acusados fuera legítimo, se necesitaban cinco elementos enteramente indispensables; la falta de uno de ellos, haría caer por tierra esa legitimidad.

Esos cinco elementos son los siguientes:

Primero. Tribunal competente legalmente instituido.

Segundo. Ley procesal que regulara los procedimientos incoados.

Tercero. Ley penal que clasificara los hechos delictuosos.

Cuarto. Infracción voluntaria de esa ley penal; y

Quinto. Responsabilidad del autor de esa infracción.

Analizaré, separadamente, cada uno de estos cinco elementos, buscando la claridad posible en este grave negocio y valiéndome, al efecto, de la división que entrañan, los siguientes capítulos:

## CAPITULO I.

La existencia legal de un Tribunal, la existencia legal de una ley procesal y la existencia legal de una ley penal, son factores indispensables en todo procedimiento criminal para la legitimidad de éste. (Art. 14 de la Constitución).

Siendo esta verdad indiscutible, como lo es, veamos si en el caso concreto que nos ocupa existen legalmente esos tres factores.

La existencia de los Tribunales Militares, de la ley procesal y de la ley penal, que se han invocado en el proceso seguido, tienen su origen en disposiciones dadas por el Ejecutivo Federal con fecha 20 de Septiembre de 1901, é intituladas respectivamente: "Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares," "Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra," y "Ley Penal Militar," en las cuales se encuentran; en la primera, lo relativo á la Organización de los Tribunales; en la segunda, las reglas que se deben observar en el enjuiciamiento; y en la tercera, la clasificación de los delitos.

Las tres tienen igual origen é igual encabezamiento, que dice textualmente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la Ley de 22 de Mayo del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente ley................."

Como se ve, el Ejecutivo, en las tres disposiciones que estoy analizando, invoca el art. 5º de la Ley de 22 de Mayo de 1901.

Acudiendo, como debemos acudir, á esa Ley, vemos que ella, en lo conducente, dice:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados (llamo fuertemente la atención de vd., Sr. Juez, sobre que es la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la que decreta), Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

"Art. 1º El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal y que comenzará el 1º de Julio de 1901 y terminará el 30 de Junio de 1902, se compondrá de las materias siguientes:

........................................................................................................

"Art. 5º Durante el mismo año fiscal, queda facultado el Ejecutivo para modificar la organización y planta de la Secretaría de Guerra y Marina, y seguirá investido de la facultad que le concedió la ley de 12 de Diciembre de 1884 para reorganizar el ejército y armada nacionales.

Al hacer, en la forma legal (debo llamar la atención del Juzgado sobre esta frase: "en la forma legal"), Al hacer, en la forma legal, las modificaciones que creyere necesarias, no podrá excederse del total gasto autorizado para la Sección ó Secciones respectivas del presupuesto de guerra."

Buscando la ley de 12 de Diciembre de 1884, á que alude el decreto de la Cámara de Diputados, nos encontramos con su texto, que dice así:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso decreta:

"Art. 1º Se concede al Ejecutivo de la Unión, hasta el 30 de Noviembre de 1885 (esta autorización alcanzó tan sólo hasta el 30 de Noviembre de 1885), las facultades necesarias para el arreglo del ejército y armada nacionales y para la reforma de la Administración de Justicia Militar.............."

Tales son los antecedentes de las leyes de Organización, Procedimientos y Penal en el ramo Militar, y de esos antecedentes se desprenden estas verdades:

Primera. Que el Ejecutivo, al expedirlas, invocó tan sólo las facultades que se le concedieron por el art. 5º de la Ley de 22 de Mayo de 1901.

Segunda. Que esa ley es la de Presupuestos expedida sólo por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Tercera. Que esa ley está promulgada por el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y subscripta por el Secretario de Hacienda.

Cuarta. Que la ley de 12 de Diciembre de 1884, citada por el decreto de la Cámara de Diputados, caducó el 30 de Noviembre de 1885, hasta cuya fecha se otorgaron al Ejecutivo y por el Congreso, facultades para el arreglo del Ejército y Armada nacionales y para la reforma de la Administración de Justicia Militar.

## CAPITULO II.

Para abarcar las cuestiones netamente constitucionales que surgen en el análisis de la Legislación Militar de que me ocupo, es preciso acudir á los preceptos del pacto fundamental que son pertinentes al caso, recordando nuestra forma de Gobierno y el funcionamiento de los poderes públicos con sujeción á la Suprema Ley Constitucional.

Nos encontramos, desde luego, en presencia del art. 39 de nuestra Carta Magna:

"Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su Gobierno."

El art. 40 agrega:

"Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

Y el artículo siguiente dice:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia (no debemos olvidar el concepto que encierran las palabras "en los casos de su competencia") y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior........."

En el título III se contiene el art. 50, que habla de la división de poderes en la forma que sigue:

"Art. 50. El Supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca (concepto absoluto) nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo."

En el mismo título III se contienen las Secciones I, II, y III que hablan, respectivamente, del poder Legislativo, del poder Ejecutivo y del poder Judicial, del modo que sigue:

"Art. 51. El poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso general que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores."

"Art. 75. Se deposita el ejercicio del Supremo poder Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

"Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito."

Tales son las prescripciones de nuestra Carta Magna, y de ella se desprende:

Primero. Que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo.

Segundo. Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión *en los casos de su competencia.*

Tercero. Que el Supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Cuarto. Que nunca podrán reunirse dos ó más de estos pode-

res en una persona ó Corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Partiendo de estas bases sólidas é indestructibles pasemos al siguiente:

## CAPITULO III.

Los tres Supremos Poderes de la Federación, por medio de los cuales el pueblo ejerce su soberanía, tienen demarcadas en la Constitución sus respectivas esferas legales en donde deben girar en el orden administrativo, y cada uno de ellos debe obrar con sujeción estricta á las leyes, *en los casos de su competencia.*

Con respecto á la creación de las leyes, que es el punto objetivo de nuestro examen, encontramos bien precisadas las facultades que conciernen al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo.

Busquemos los preceptos pertinentes al caso:

"El Poder Legislativo de la Nación—dice el art. 51—se deposita en un Congreso general que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores."

"Se deposita—expresa el art. 75—Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Veamos ahora cuáles son las facultades de uno y de otro de los dos Poderos Supremos de la Federación á que aludimos.

En punto á la facultad "Legislativa," encontramos el art. 72 que, en su fracción XXX, dice:

"Art. 72. El Congreso (es decir, las dos Cámaras), tiene facultad............XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes," entre las cuales se halla la que expresa el inciso XVIII, que dice: "XVIII. Para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio."

Por estas prescripciones se advierte, sin esfuerzo alguno, que es de la competencia del Congreso de la Unión el expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión y para reglamentar su organización y servicio.

En punto á las facultades y obligaciones del Presidente, dice el art. 85:

"Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia."

..........................................................................

Observamos, con evidente claridad, que la facultad de legislar en materia de organización y servicio militar, compete exclusivamente al Congreso de la Unión, y que la facultad de promulgar y ejecutar esas leyes, es la que únicamente compete al Poder Ejecutivo. Y no estando expedidas las leyes de Organización, de Procedimientos y Penal, fecha 20 de Septiembre de 1901, por el Congreso de la Unión, sino por el Ejecutivo, es fuera de duda, que ante los principios constitucionales, esas mismas disposiciones, no tienen el carácter de leyes, y no pueden, por lo tanto, ser obligatorias para mis defensos.

## CAPITULO IV.

Las leyes, como los seres humanos, tienen también su período de concepción, su período de gestación y su estado de viabilidad.

En efecto, las leyes son iniciadas, son discutidas y son promulgadas.

Estos tres períodos, indispensables para la vida legal de las leyes, están perfectamente marcados en nuestros preceptos constitucionales, en los cuales encontramos, asimismo, á qué Poderes competen las facultades inherentes á esa evolución.

La concepción ó iniciativa de la ley compete, según el art. 65:

I. Al Presidente de la República. II. A los Diputados y Senadores, al Congreso general, y, III. A las Legislaturas de los Estados.

El período de gestación, ó sea, la formación y discusión de las leyes, compete al Congreso de la Unión, el cual, por medio de sus dos Cámaras, discute y decreta todas las leyes, de acuerdo con las prescripciones contenidas en diversos preceptos que me veo precisado á copiar:

"Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las Diputa-

ciones de los mismos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los Diputados ó los Senadores, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de Debates."

El art. 71—agrega—"Todo proyecto de ley ó de decreto (es decir, "*todo proyecto,*" sin excepción alguna) todo proyecto de ley ó de decreto, cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones."

En seguida agrega:

"A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión á la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observación que hacer, lo publicará inmediatamente.

"B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen dentro de diez días útiles; á no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido."

Siguen adelante, en este artículo 71, todas las prescripciones reglamentarias á la formación de las leyes.

Adviértese, á primera vista, que si bien, el Ejecutivo tiene la facultad de iniciar las leyes y aun de devolverlas si tiene observación que presentar, está reservada al Poder Legislativo la facultad de discutirlas, en sus respectivas Cámaras y en el orden establecido en los artículos relativos de nuestra Constitución.

Las leyes de 20 de Septiembre de 1901, que hablan de la organización de los Tribunales militares y que contienen la Ley Procesal y la Ley Penal del mismo ramo, han podido ser iniciadas por el Ejecutivo, pero á ellas les faltan todos los requisitos que se encuentran enumerados en el art. 71 Constitucional, á que nos hemos referido, pues no han sido discutidas ni en una ni en otra Cámara, ni han sido remitidas, en su oportunidad, al Ejecutivo para su debida promulgación.

El último requisito que requieren las leyes, para considerarse como tales, es decir, el requisito de viabilidad que deben alcanzar, es el relativo á la debida promulgación por parte del Ejecutivo de la Unión.

Ya hemos visto que el art. 85 contiene como facultad y obligación al mismo tiempo, del Presidente, la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo, en la esfera administrativa, á su exacta observancia; y ya hemos visto asimismo que, conforme al inciso A. del art. 71, aprobado un proyecto de ley por las dos Cámaras, en su caso, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

Estos son, en resumen, los preceptos que se refieren á la iniciativa, á la discusión y á la promulgación de las Leyes para que tengan el carácter de tales, y si como ya lo hicimos notar, las leyes de 20 de Septiembre de 1901, no han sido iniciadas ante el Congreso, por el Ejecutivo, que es su autor, ni han sido discutidas en ninguna de ambas Cámaras, ni han sido remitidas del Congreso al Ejecutivo para su promulgación, es incuestionable que, ante todo criterio Constitucional, esas disposiciones relativas á la organización de los Tribunales militares, al procedimiento en las causas criminales militares y á la definición de los hechos delictuosos, en materia militar, no tienen el carácter de leyes debidamente promulgadas, verdad que se impone con la fuerza incontrastable del texto y del espíritu de nuestro pacto fundamental.

## CAPITULO V.

Se objetará á lo expuesto, que el Ejecutivo de la Unión, al expedir esas disposiciones que vengo combatiendo, invocó las facultades que le otorgó el art. 5º de la Ley de 22 de Mayo de 1901, y que, por consiguiente, aquellas mismas disposiciones, han sido legalmente promulgadas.

Surgen á la vista dos cuestiones verdaderamente importantes:

Primera. La Cámara de Diputados, que expidió la Ley de Presupuestos de 22 de Mayo de 1901, ¿pudo delegar las facultades que competen al Congreso de la Unión?

Segunda. El mismo Congreso de la Unión ¿puede delegar las facultades legislativas que le otorga la Constitución?

Examinemos detenidamente estas cuestiones:

Es un hecho innegable que la ley de 22 de Mayo de 1901, en que se apoyó el Ejecutivo al dictar las leyes de 20 de Septiembre,

fué expedida por la Cámara de Diputados, según se ve aun en el mismo texto de la propia ley que comienza diciendo:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A. del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:"

"Art. 1º El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal, etc., etc."

Además, tratándose de la Ley de Presupuestos, su expedición es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, conforme á la fracción A., inciso VI del art. 72 de las reformas de 13 de Noviembre de 1874, en cuya resolución para nada interviene la Cámara de Senadores; de manera que la ley invocada por el Ejecutivo, no se deriva del Congreso, único cuerpo que tiene la facultad, contenida en la fracción XXX del art. 72, para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias en materia de organización y servicio militar de que habla la fracción XVIII del mismo precepto.

Ahora bien, ¿puede la Cámara de Diputados representar al Congreso de la Unión para delegar facultades de éste?

¿Puede una de las Cámaras delegar facultades que no tiene?

El punto es tan claro, que no merece que nos detengamos más en su desarrollo.

Se ha objetado, sin embargo, que el Ejecutivo estaba autorizado por la ley de 12 de Diciembre de 1884, expedida por el Congreso, para la reorganización del Ejército y Armada nacionales, ley citada en la de Presupuestos de 22 de Mayo de 1901; pero esa objeción desaparece si se atiende:

Primero. A que la ley de 12 de Diciembre de 1884, cuyo texto ha copiado en párrafos anteriores, caducó el 30 de Noviembre de 1885, hasta cuya fecha alcanzó la autorización otorgada al Ejecutivo, y

Segundo. A que la Cámara de Diputados no tiene la facultad de declarar subsistente una ley ya caduca, emanada del Congreso de la Unión y concerniente á materias ajenas á la competencia de la propia Cámara de Diputados.

En consecuencia, queda bien establecido el punto incontrovertible de que las leyes de 20 de Septiembre de 1901, expedidas para la materia militar, no tienen el carácter de leyes debidamente promulgadas, y de leyes obligatorias.

Hay más todavía, dice el art. 88 de la Constitución:

"Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. *Sin este requisito no serán obedecidos.*"

La sanción para los decretos que no vayan autorizados con la firma del Secretario del Despacho, encargado del ramo á que el asunto corresponde, es demasiado severa, pues ella establece que los decretos que carezcan de ese requisito, *no serán obedecidos.*

Si la facultad, contenida en el art. 5º de la Ley de Presupuestos de 22 de Mayo de 1901, firmada por el Secretario de Hacienda, no debe subsistir, porque esa facultad se refiere al ramo de guerra, y falta la firma del Secretario de Guerra, ¿cómo puede decirse que las leyes de 20 de Septiembre, que descansan en aquella, tienen un origen legítimo y constitucional?

Aún más: las *leyes de presupuestos*, como su mismo nombre lo indica, no tienen otro objeto que el de proveer á los gastos que demandan los servicios públicos, servicios creados de antemano por otras leyes especiales; de manera que hay un abismo jurídico entre la *creación* de un servicio, y la *remuneración* de un servicio, desprendiéndose, de esta sencilla distinción, el hecho innegable de que las leyes de presupuestos no pueden contener nada que sea extraño á esa expensa de gastos destinados á las necesidades del servicio público.

Pero es ya tiempo de que nos ocupemos de la segunda de las dos cuestiones enunciadas, ó sea, de la relativa á la delegación que el Congreso hace al Ejecutivo en materia legislativa.

Los Supremos Poderes de la Federación no tienen ni pueden tener otro carácter que el de mandatarios del pueblo, el cual ejerce su soberanía, por medio de ellos, *en los casos de su competencia.*

Es un principio axiomático, el de que el mandatario no puede nunca extralimitarse de las facultades que se le han otorgado, y es otro principio, no menos axiomático, el de que son nulos todos los actos que el mandatario ejecutare excediéndose del poder.

Además, en derecho público, los funcionarios no pueden tener, ni invocar otras facultades, que las que están expresamente determinadas en las leyes.

Tratándose de los Supremos Poderes de la Federación, ó sea, del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Judicial, en su caso, la Constitución, en preceptos con toda claridad precisados, enu-

mera, una á una, las facultades de cada uno de esos Poderes, sin dejar lugar á duda alguna.

Ha quedado sentado, por la inserción de los preceptos relativos:

I. Que la facultad de legislar compete al Congreso de la Unión, y

II. Que al Ejecutivo compete, únicamente, la facultad de iniciar las leyes, de promulgarlas y de ejecutarlas, proveyendo, en la esfera administrativa, á su exacta observancia.

De aquí se deriva la verdad, fuera de toda duda, de que las leyes deben emanar *siempre* del Congreso de la Unión.

Se sostiene, no obstante, que el Congreso de la Unión puede delegar sus facultades, autorizando al Ejecutivo para expedir leyes sobre determinada materia; pero ante tal opinión se presentan dos dificultades insuperables:

Primera. Que el soberano, ó sea el pueblo, ha encomendado esa labor á las Cámaras que constituyen el Congreso de la Unión, y ha exigido la discusión ante aquel cuerpo colegiado, y

Segunda. Que entre las facultades con que se halla investido el Congreso de la Unión, no se encuentra la de delegar sus funciones.

Ninguno de los Supremos Poderes puede hacer nada que no esté comprendido dentro de las facultades constitucionales que, respectivamente, les han sido otorgadas; en consecuencia, si entre las facultades que al Congreso se le conceden en el art. 72 de la Constitución, no se encuentra la de delegar sus funciones, ni la de facultar al Ejecutivo para que legisle en determinada materia, es inconcuso que esas delegaciones ó facultades, están fuera del mandato y, consiguientemente, son nulos los actos que, en virtud de ellas, se ejecuten.

Lo mismo puede decirse respecto á las ratificaciones ó aprobaciones que haga el Congreso acerca del uso que el Ejecutivo haya hecho de las facultades que, en contra del texto Constitucional, se le hayan otorgado, porque, conforme al art. 72, tantas veces citado, el Congreso de la Unión tiene facultades para *ratificar* determinados nombramientos que haga el Ejecutivo (frac. XII) y para *aprobar* los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo (frac. XIII); pero, fuera de estos casos de *ratificación* y *aprobación*, no se encuentra la facultad de que *ratifique* ó *apruebe*, el uso de facultades legislativas que no son de la competencia del Ejecutivo.

En resumen: Primero. Ni la Cámara de Diputados puede dar

autorizaciones en punto á facultades que competen al Congreso de la Unión.

Segundo. Ni este Cuerpo Legislativo puede delegar sus facultades en favor de otro de los Poderes de la Unión.

Tercero. Ni menos puede *ratificar* ó *aprobar* actos que no se hallan comprendidos dentro de sus facultades respectivas.

Cuarto. Ni, por último, puede reunirse el Poder Legislativo en un solo individuo, como expresamente lo dice el art. 50 de la Ley Fundamental.

## CAPITULO VI.

Ante los principios que llevamos consignados, no puede prevalecer la opinión de los que sostienen la vigencia de las leyes de 20 de Septiembre de 1901, en materia militar, ni aun cuando se invoquen las ratificaciones y aprobaciones, hechas recientemente por el Congreso de la Unión, de los actos del Ejecutivo en la materia militar.

La Secretaría de Guerra, con fecha 8 de Octubre último, pidió á la Cámara de Diputados la aprobación de los decretos expedidos por el Ejecutivo hasta esa fecha, reconociendo, sin duda, que las disposiciones dictadas hasta esa época, no contaban con el apoyo legal que era indispensable para la vida jurídica de aquellos decretos.

El Congreso de la Unión, en efecto, expidió la reciente ley de 30 de Octubre del corriente año, otorgando aquella aprobación.

Sin embargo de esos actos oficiales, no se puede decir que las disposiciones que discutimos, de 20 de Septiembre, hayan adquirido su carácter de leyes, debidamente promulgadas, porque, según hemos visto, no existen las facultades de delegar ni de ratificar, ni de aprobar, semejantes actos, y porque, además, en la hipótesis de que pudieran hacerse las delegaciones, ratificaciones y aprobaciones, la reciente ley misma, que ha aprobado los actos del Ejecutivo, no podría revalidar estos hasta el extremo de retrotraerse á épocas pasadas, teniéndose en cuenta que la Constitución dice:

"Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley *retroactiva.* Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas *con anterioridad al hecho* y exactamente aplicadas á él, por el Tribunal que *previamente* haya establecido la ley."

En presencia de este texto encontramos que, si las leyes de 20

de Septiembre, que han creado el Tribunal Militar, que han establecido la ley procesal y que han definido los delitos, carecían del requisito, que se ha creído indispensable, de la aprobación, contenida en la reciente ley, ellas no tienen el carácter de tales leyes por lo que concierne á los hechos anteriores á la aprobación del Congreso, desde el momento en que, á esta ley última, no se le puede dar un efecto retroactivo.

Hay un dilema ineludible: ó las leyes de 20 de Septiembre, expedidas por el Ejecutivo, entrañaban un carácter legítimo y eran obligatorias, ó eran disposiciones expedidas sin facultades y carecían de los requisitos indispensables para ser obedecidas.

En el primer extremo del dilema no había necesidad de pedir la aprobación á las Cámaras, porque es ocioso pedir aquello que ya se tiene; en el segundo extremo, que es en el que nos debemos colocar, por la respetabilidad de la Secretaría de Guerra, que en su comunicación de 8 de Octubre último pidió la aprobación de que me ocupo, resulta evidenciado que, las disposiciones de 20 de Septiembre, carecían de un elemento esencial para ser verdaderas leyes, y que, la aprobación contenida en la reciente ley del Congreso, no puede tener el efecto retroactivo de revalidar lo que constitucionalmente ha sido nulo, cuando menos hasta la fecha en que se promulgó la ley aprobatoria.

## CAPITULO VII.

Como resumen de lo hasta aquí expuesto, podemos asentar las siguientes conclusiones, derivadas del origen anticonstitucional de las disposiciones dictadas con fecha 20 de Septiembre de 1901 por el Ejecutivo de la Unión:

Primera. Que mis defendidos están siendo juzgados por un Tribunal que no se ha establecido por virtud de una ley.

Segunda. Que están siendo juzgados conforme á una disposición procesal que no tiene el carácter constitucional de ley, y

Tercera. Que se les aplica una ley penal que no tiene los caracteres de legitimidad constitucional que son indispensables.

En cuyas conclusiones se apoya, en parte, esta demanda de amparo, por violación, tanto de los artículos que llevo mencionados, como del 14 y 16 de la Ley Suprema de la República.

## CAPITULO VIII.

Permitiendo, sin conceder, que real y positivamente las disposiciones de 20 de Septiembre, emanaran del Congreso de la Unión y hubieren sido debidamente promulgadas, mis defensos, no han debido ser sometidos á un proceso criminal por los gritos que se les atribuyen.

Uno de ellos, el Señor Don Ricardo Flores Magón, secundado por su hermano, lanzó el grito de "muera la tiranía."

Este grito no es delictuoso, ya por que no se dirige sino al tirano, y nadie aquí puede darse por aludido, y ya por que ese grito condena un mal proceder y un acto delictuoso.

¿Se puede gritar "muera el crimen?" ¿Se puede repetir "muera el delito?"

Es evidente; luego se puede lanzar el grito de "muera la tiranía."

En consecuencia, el acto aceptado por los Señores Flores Magón, no engendra responsabilidad criminal alguna, salvo que alguien se considere como tirano y que acepte, para sí, ese grito con el cual se considere aludido.

Y como no hay quien pueda apropiarse esa alusión, resulta que no hay en el caso un hecho delictuoso y punible.

Pero se han atribuido á los acusados, otros gritos, que ellos no aceptan, y que los testigos no precisan con la fijeza que es consiguiente á la verdad.

Un testigo dice que gritaron "muera Porfirio Díaz," "muera Bernardo Reyes."

Otro testigo, agrega que gritaron "muera el General Porfirio Díaz," "muera el General Bernardo Reyes."

Otro, expresa que gritaron "muera el Presidente de la República Porfirio Díaz," "muera el Ministro de la Guerra Bernardo Reyes."

Otro, que gritaron "muera la 2ª Reserva."

Otro, que gritaron "mueran los Reservistas."

Otro, que gritaron "muera el Ejército."

Otro, por último, que gritaron "muera la soldadezca toda."

En suma, no hay uniformidad en las declaraciones de los testigos y, por el contrario, si se cree á uno, no debe creerse á otro, y

así sucesivamente, siendo, por esta variedad, muy tachable la prueba hasta ahora recogida en el proceso instruido, en el cual, el procedimiento se funda en la supuesta violación de los arts. 359 y 356 de la Ley Penal militar y 909 y 910 del Código Penal del Distrito Federal.

Conozcamos estos preceptos para posesionarnos del caso.

Dicen así:

"Art. 359. El que de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, insulte al Ejército ó á instituciones, armas, clases ó cuerpos determinados del mismo, será castigado, como si el delito hubiera sido cometido contra una guardia."

"Art. 356. El militar ó asimilado que ofenda de palabra ú obra á un guardia, ó tropa formada, ó á los individuos pertenecientes á cualquiera de ellas, será castigado como reo del delito de insubordinación."

"Si el delincuente fuere paisano, la pena aplicable consistirá en la mitad de la que hubiere debido imponérsele si el delito hubiere sido cometido por un militar, fuera del servicio y sin motivo de él, salvo el caso en que, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, debiere imponerse un castigo mayor, pues entonces se impondrá éste."

"Art. 909. El que por escrito, de palabra ó de cualquiera otro modo, injurie *en lo privado* al Presidente de la República, *cuando se halle ejerciendo sus funciones*, ó *con motivo de ellas;* será castigado con una multa de 100 á 1000 pesos, con arresto de uno á once meses ó con ambas penas."

"Art. 910. Se castigará con arresto de quince días á seis meses, con multa de 50 á 300 pesos, ó con ambas penas, al que *en lo privado* injurie de palabra, por escrito, ó de cualquiera otro modo, á un individuo del Poder Legislativo, á uno de los Secretarios del Despacho, á un Magistrado, Juez ó Jurado, ó al Gobernador del Distrito, *en el acto de ejercer sus funciones* ó *con motivo de ellas.*"

"Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso ó en una audiencia de un Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos."

El art. 359 transcripto habla de *insultos* al Ejército ó á instituciones, armas, clases, ó cuerpos determinados del mismo Ejército.

El 356 habla de *ofensas* á un guardia ó tropa formada ó á individuos pertenecientes á cualquiera de ellas.



El 909, también copiado, habla de *injurias* en lo privado al Presidente de la República, y

El 910 se refiere á injurias á un individuo de Poder Legislativo, á uno de los Secretarios del Despacho, á un Magistrado, Juez ó Jurado ó al Gobernador del Distrito.

Tenemos necesidad, por consiguiente, de saber qué es lo que se entiende por *insulto*, qué por *ofensa* y qué por *injuria*.

Respecto de la injuria, el Código Penal del Distrito Federal la define en el siguiente:

"Art. 641. Injuria es: toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa."

Pero, ni este Código, ni la ley penal, militar definen el *insulto* y la *ofensa*.

Hay necesidad, por lo tanto, de acudir al Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, que es el pertinente al caso, para poder saber qué es lo que se entiende por *insulto* y por *ofensa*.

"Insulto—dice este Diccionario—la ofensa que se hace á otro provocándole é irritándole con palabras ó acciones.

"Insulto á centinela—agrega este mismo Diccionario—el que atacare á cualquiera soldado que estuviere de centinela, sea con arma blanca, ó apuntando con arma de fuego, ó golpe de piedra, de palo, ó de manos, será condenado á muerte; y si fuere paisano será juzgado por el Consejo de la Plaza, con inhibición del Tribunal á que competa."

"Ofensa—dice el Diccionario en otro lugar—el daño, injuria ó agravio que se hace á otro de palabra ú obra."

Descúbrese, por estas definiciones, que tanto la injuria, como el insulto y como la ofensa, exigen la presencia de la persona insultada, ó bien, que á ella se dirija por escrito la injuria, el insulto ó la ofensa.

Excluyendo, como debemos excluir, el caso del insulto por escrito, no podemos menos de afirmar que, si la injuria, si el insulto ó la ofensa, no se dirigen de persona á persona, no se concibe que el acto quede clasificado como delictuoso.

El insulto, según la definición dada por el Jurisconsulto Escriche, es la ofensa que se hace á otro *provocándole*, es decir, se supone la presencia del insultado.

Y en punto á insulto á centinela exige un ataque con arma blanca, ó apuntando con arma de fuego, ó golpe de piedra, de pa-

lo ó de manos; es decir, exige una agresión de hecho; de manera que no estando definido el insulto por la Ley Penal militar, y no existiendo, por otra parte, otro cuerpo jurídico autorizado que defina la misma palabra si no es el Diccionario á que me he referido, es fuera de duda que, en el caso, aun en la hipótesis, que no acepta la defensa, de que la prueba fuera completa, acerca de los gritos que se atribuyen á los acusados, no hay los elementos constitutivos del delito penado por la Ley Penal militar, toda vez que no hay una provocación al Ejército, ni al Presidente de la República, ni al Secretario de Guerra, ni éstos estuvieron presentes para poder ser provocados, ni las palabras, por último, que se dice, lanzaron son un *insulto*, una *provocación*, una *ofensa* ó una *injuria*.

Frecuentemente se lanza por el pueblo el grito de "viva México," ó bien "viva Hidalgo," ó "viva Juárez," y estos gritos no significan ni pueden significar nunca el deseo de una vida individual ó física, sino el deseo de que vivan en nuestros recuerdos y la primera tenga una vida independiente.

Los gritos de "viva la Libertad" "viva la Paz," etc., etc., no quieren decir otra cosa sino que deseamos disfrutar de la primera y vivir tranquilos con la segunda; pero á nadie le ha ocurrido personificar á la libertad y á la paz como acaso lo pretendería algún desequilibrado.

Así también cuando se grite "muera Porfirio Díaz" ó "muera Bernardo Reyes" ó "muera el General Porfirio Díaz" ó "muera el General Bernardo Reyes," sólo se significará que ese grito entraña el deseo de que mueran en política; es decir, que desciendan del puesto que ocupan en la administración pública, deseo que los partidarios de dichos señores verán, sin duda, con desagrado, y que, al mismo tiempo, verán con agrado los enemigos políticos de dichos señores; pero en uno y otro caso, el que prorrumpe en esos gritos, *si no están presentes dichos funcionarios*, no comete el delito definido por el art. 359 de la Ley Penal militar, teniéndose en cuenta el art. 39 de la Constitución, según el cual el pueblo tiene en todo tiempo hasta el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su Gobierno; y por mayoría de razón tiene el derecho, reconocido por el art. 35 de la propia Constitución, de cambiar á los funcionarios votando en las elecciones populares.

Lo mismo puede decirse del grito "muera el Ejército," pues,



con semejante grito no se desea insultar al Ejército, tan sólo se significa el deseo de que se suprima, tal vez por innecesario; deseo que ha significado uno de los más poderosos jefes de Estado en la Europa misma, proponiendo el desarme universal. No aludo á los gritos en contra de la segunda Reserva, porque en el amparo diverso, que tengo promovido por los supuestos insultos á esa Agrupación, he demostrado que ella no forma parte del Ejército, ni actualmente tiene prerrogativa alguna para considerarla comprendida en el art. 359 de la Ley Penal militar.

Pero hay una consideración aún más importante: los arts. 909 y 910 del Código Penal exigen, como elemento constitutivo del delito, que se injurie al Presidente de la República ó al Secretario de Estado, *en lo privado*, circunstancia esencial que, en el caso, no concurre, y que confirma la conclusión sentada de que la injuria ha de ser *directa de persona á persona.*

En resumen, de lo expuesto en este capítulo, concluimos:

Primero. Que los procesados rechazan, con excepción del grito "muera la tiranía," todos los demás que se les atribuyen.

Segundo. Que la Ley Penal militar, no define lo que se entiende por *insulto* ó por *ofensa.*

Tercero. Que el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia del jurisconsulto Escriche, es la única autoridad que puede consultarse para encontrar la definición de esas palabras en el lenguaje forense.

Cuarto. Que según las definiciones de Escriche, tanto el *insulto* como la *ofensa*, exigen la presencia del insultado ú ofendido, para el efecto de provocarle; y que tratándose de insulto á centinela ó miembro de la milicia, se requiere la agresión de *obra* ó de *hecho* y no simplemente de palabra.

Quinto. Que la palabra *injuria*, definida por el Código Penal, exige asimismo que la expresión proferida ó la acción ejecutada, sea de persona á persona, y con el fin de manifestarle desprecio ó de hacerle una ofensa, exigiendo, por lo tanto, la presencia del injuriado en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Sexto. Que ni el Presidente de la República, ni el Secretario de Guerra, ejercían función alguna suya en el acto en que se supone se lanzaron aquellos gritos, ni dichos altos funcionarios intervenían, ni tenían que intervenir, legalmente, en la conducción de los acusados del Cuartel de San Ildefonso á la prisión de Santia-

go, ni intervenían en las vejaciones de que fueron víctimas los acusados y que fueron la causa determinante de la excitación que en aquellos momentos sufrían.

Séptimo. Que falta, en el caso, el elemento constitutivo del delito de injurias al Señor Presidente de la República y al Señor Secretario de Guerra, pues no se ha injuriado, en manera alguna, *en lo privado*, ni á uno ni á otro de dichos altos funcionarios; y

Octavo. Que, por consiguiente, ni está comprobado el cuerpo del delito, ni menos la responsabilidad penal de los inculpados.

## CAPITULO IX.

La autoridad militar ha tomado á su cargo, además, una cuestión que no le incumbe.

En efecto, conforme al art. 658 del Código Penal no se podrá proceder contra el autor de una injuria, sino por queja de la persona ofendida, regla en la cual están comprendidos el Señor Presidente de la República y el Señor Secretario del Despacho de Guerra, quienes, sólo en el caso de ultraje á su autoridad, y no de injuria, según el art. 917, carecen del derecho de perdonar el ultraje y debe procederse de oficio.

En consecuencia, no existiendo, como no existe, la queja ni del Señor Presidente de la República ni del Señor Secretario de Guerra, y no debiéndose proceder de oficio, el Tribunal Militar ha incoado un procedimiento en contra del texto expreso del artículo 658 del Código Penal, que dice textualmente:

"Art. 658. No se podrá proceder (forma imperativa y prohibitiva), no se podrá proceder contra el autor de una *injuria*, difamación ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida.... "

Resultando, por consiguiente, que el Juez 1º de Instrucción Militar, ha violado:

1ª El citado art. 658 al proceder de oficio y sin que exista la queja del Señor Presidente de la República ni del Señor Secretario de Guerra.

2ª El art. 14 Constitucional, en el concepto de que no aplica al caso el mencionado art. 658 del Código Penal, y sí aplica inexactamente los arts. 909 y 910, y

3ª El art. 16 Constitucional, porque infiere molestias en las

personas de los inculpados, sin que haya un mandato escrito de autoridad competente y sin que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

No hablando la Ley Penal militar, en sus arts. 356 y 359, de insultos al Presidente de la República ó al Secretario de Guerra, pues que estos señores no forman parte de tropa formada ni pertenecen actualmente á una guardia ó tropa formada, por lo que á ellos se refiere, sólo podrían ser aplicables, en el caso hipotético de que se aceptara el cargo en contra de los inculpados, los arts. 909 y 910 del Código Penal; y como éstos se refieren á las injurias, semejante delito, cuando existe, está sometido á la jurisdicción del fuero común y no á la del fuero militar, derivándose de esto, que, el señor Juez 1º de Instrucción Militar se avoca el conocimiento de actos que no le están sometidos por su ley, atribuyéndose facultades que no tiene, y violando, por consiguiente, en perjuicio de los quejosos, el art. 14 Constitucional, tanto porque dicho funcionario no es el Tribunal común que previamente ha establecido la ley para los delitos del orden común, como porque juzga á los mismos inculpados, por *leyes* que han sido promulgadas para los delitos del orden común y del orden federal, pero que están fuera del orden militar.

## CAPITULO X.

Por todas las violaciones que he cuidado de especificar, y con apoyo de la frac. I del art. 745 del Código de Procedimientos Federales, vengo á formular la presente demanda de amparo en favor de los Sres. Don Ricardo y Don Enrique Flores Magón y de Don Evaristo Guillén y de Don Federico Pérez Fernández, contra los actos del Señor Juez 1º de Instrucción Militar y en virtud de que no existen, en el terreno netamente jurídico:

Primero. Un Tribunal competente legalmente instituido.

Segundo. Una ley procesal que regule los procedimientos incoados.

Tercero. Una ley penal que clasifique los hechos delictuosos en materia militar.

Cuarto. Una infracción voluntaria de una ley penal.

Quinto. Una responsabilidad criminal imputable á los quejosos, y

Sexto. Una querella de parte ofendida que provoque la jurisdicción de un Tribunal competente en el delito de injurias.

## CAPITULO XI.

Como los quejosos están sufriendo una prisión indebida en Santiago, y como su detención se ha prolongado desde el día doce de Septiembre hasta la fecha, sin motivo alguno justificado, pues, como se ha visto ellos no tienen responsabilidad alguna penal, ni por otra parte la han tenido en el proceso anterior que les instruyó el Juez 3º del mismo ramo, en cuyo proceso el propio Tribunal Supremo Militar, acaba de declarar que no son competentes para conocer de aquel proceso, concediéndose, en esta reciente resolución, á los quejosos, el triunfo completo del principio de incompetencia que desde que iniciaron el primer amparo han sostenido, es llegado el caso de que se suspenda el acto reclamado con arreglo á la frac. II del art. 784 del Código de Procedimientos Federales, toda vez que se trata de actos cuya ejecución dejan sin materia el juicio de amparo.

Por todo lo expuesto,

A Vd. suplico se sirva:

Primero. Tener por formulada la presente demanda de amparo en contra de la autoridad militar á que me he referido.

Segundo. Suspender el acto reclamado con todo el alcance que la ley establece.

Tercero: Substanciar este juicio de amparo por sus trámites legales abriéndolo oportunamente á prueba, y

Cuarto. En definitiva fallar: que la justicia de la Unión ampara y protege á mis defensos contra los actos de que se quejan.

México, Noviembre veinte de mil novecientos dos.

FRANCISCO A. SERRALDE.



